

RV: RECURSO DE REPOSICION LABORAL NUMERO CORRECTO 2021-376. CARLOS AUGUSTO BERNAL vs JHON SANCHEZ Y OTROS

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2023 14:15

Para: Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REPOSICION LABORAL CARLOS AUGUSTO BERNAL NUMERO CORRECT20230418_16423610.pdf;

De: luis heiner ducura chamorro <heinerdquara@hotmail.com>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 16:46

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos augusto bernal <carlosbernalcab@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION LABORAL NUMERO CORRECTO 2021-376. CARLOS AUGUSTO BERNAL vs JHON SANCHEZ Y OTROS

Buenas tardes:

Adjunto envío memorial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL 2021-376. CARLOS AUGUSTO BERNAL MENDEZ vs JHON SANCHEZ Y OTROS.

Por favor envíeme acuse de recibido.

El número correcto del proceso es 2021-376 ya que en el auto admisorio quedó 2022-376

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, le envié el presente memorial de manera simultánea a la parte demandante con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Cordialmente,

LUIS HEINER DUCUARA CHAMORRO
C.C. NO 79'798.856 DE Bogotá D.C.
T.P. No 152.680 del C.S. de la J.

Doctor(a)

JUEZ 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF. PROCESO : ORDINARIO No 2021-376
DEMANDANTE : CARLOS AUGUSTO BERNAL MENDEZ
DEMANDADAS : JHON FERNANDO SANCHEZ BOCANEGRA Y
OTROS

LUIS HEINER DUCUARA CHAMORRO; mayor de edad y vecino de Pacho Cundinamarca, identificado civilmente con cédula de ciudadanía número 79'798.856 de Bogotá D.C. y profesionalmente con la tarjeta profesional número 152.680 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de parte demandada dentro del proceso de la referencia, actuando en causa propia, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me dirijo a su Despacho para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del C.P.L.S.S., contra la providencia datada veintinueve (29) de septiembre de 2022 y notificada por estado del día treinta (30) septiembre de 2022, con el fin de que se me concedan las siguientes:

PETICIONES

1. Se sirva **REVOCAR** el auto de fecha, veintinueve (29) de septiembre de 2022 y notificado por estado del día treinta (30) septiembre de 2022, en el cual se admite la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones que más adelante expongo.
2. Como consecuencia de lo anterior solicito se sirva decretar el rechazo de la demanda por cuanto no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2021.
3. De acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, solicito se interrumpa el termino de contestación de la demanda hasta que se resuelva el presente recurso.
4. Solicito se sirva compulsar copias de la presente actuación con destino a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con el fin de que se investigue la conducta punible de fraude procesal desplegada por el doctor **CARLOS AUGUSTO BERNAL MENDEZ**.

5. Solicito se sirva compulsar copias dirigidas a la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, con el fin de que se investigue disciplinariamente al doctor **CARLOS AUGUSTO BERNAL MENDEZ**.

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la demanda establecía, en sus artículos 8° y 6°, como obligación a cargo del demandante, informar, bajo la gravedad de juramento, entendido con la presentación de la demanda, el canal digital utilizado por la persona a notificar indicando como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, así, como la remisión del libelo introductor por medio electrónico a los demandados y en caso de desconocerse, la acreditación del envío físico de la demanda con sus anexos, so pena de inadmisión. Legislación que fue adoptada de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022 con idéntica redacción.

En el presente asunto, el demandante en el acápite denominado "NOTIFICACIONES" señaló, respecto de los demandados JHON FERNANDO SÁNCHEZ BOCANEGRA, LASTENIA BOCANEGRA, JOSE ARBIS SÁNCHEZ MURILLO, MÓNICA PAOLA PIMIENTO BOCANEGRA, OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ BOCANEGRA, JEFERSON ALBERTO SÁNCHEZ BOCANEGRA, PETRONILA MURILLO GARCIA como dirección física de notificaciones la "Avenida Jiménez No 4-49 Of, 613 de esta ciudad" y afirmó, bajo la gravedad de juramento, desconocer sus correos electrónicos, por lo que, petitionó la designación de curador ad litem para su defensa y respecto del suscrito indicó, como dirección física la misma informado para los demás convocados y como dirección electrónica heinerdquara@hotmail.com, sin embargo, omitió el deber de remisión del escrito inaugural como lo exige la norma, puesto que para la época de presentación de la demanda, no me llegó ni física ni de manera digital la demanda y anexos.

Por lo anterior, el despacho cognoscente, por proveído del 22 de noviembre de 2021 inadmite la demanda, por cuanto, "**NO cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS**" anotando 7 deficiencias que debían ser subsanadas en el término de 5 días so pena de **RECHAZO**, entre las cuales se encuentra: "3. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no allegó la constancia del envío del correo electrónico de notificación a la demandada a los demandados, a la dirección electrónica de notificación, de conocimiento, Adicionalmente, no es posible evidenciar que se enviaron la demanda y sus anexos. Lo anterior, de conformidad con los artículos en mención, los cuales indican lo siguiente (...)"

En el escrito subsanatorio de la demanda, el demandante faltando a la lealtad procesal no solo con la parte pasiva sino también con el operador de justicia, afirma, nuevamente bajo la gravedad de juramento, desconocer los correos electrónicos de

los demandados, razón por la cual, indicó no poder acatar lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo que hizo incurrir en error al despacho, quien, ante la manifestación del togado, decidió admitir la demanda por proveído del 24 de febrero de 2022, empero, el promotor de la litis omitió de manera consiente, deliberada y conveniente para sus intereses y en contra de los de la pasiva indicarle al Despacho que, con la demanda había informado el canal digital para notificaciones y una dirección física para iguales fines, por lo que no le era posible no acreditar el requisito exigido por el canon 6° del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente el demandante tiene conocimiento del número de mi teléfono celular e igualmente tiene conocimiento del correo electrónico de otro de los demandados JHON FERNANDO SANCHEZ BOCANEGRA, por cuanto dentro de la audiencia inicial practicada dentro del proceso administrativo, JHON, estuvo presente y allí indicó su dirección y correo electrónico, por otra parte no se evidencia que el promotor de la presente acción, hubiese desplegado ninguna acción tendiente a investigar la forma de notificar a la parte pasiva, como si quisiera escondernos la demanda con el fin de que no tengamos la forma de ejercer nuestro derecho a la defensa ya que ahora es prácticamente imposible afirmar que se desconoce el lugar de notificación de la parte demandada puesto que prácticamente casi todos los ciudadanos tenemos redes sociales y es por ello que el citado decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se inadmitió la demanda, en su artículo 8, PARAGRAFO 2 indicaba *"La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales"*.

Así las cosas, no fue subsanada en debida forma la demanda lo que daba lugar a su rechazo, toda vez que, el artículo 28 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social dispone *"Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale"* (negrilla fuera del texto original) luego, no le es facultativo al demandante subsanar los yerros que a bien considere, por el contrario, debía obligatoriamente, corregir todas las irregularidades que el juez anotó en el auto inadmisorio, para que se admitiera el asunto de la referencia y continuará con su trámite, lo que en el presente caso no acaeció.

Entonces, el demandante si conocía mi dirección electrónica de notificaciones, pues así lo afirmó en el escrito genitor, por lo que estaba en la obligación al momento de presentar la demanda de remitirme copia de la misma de manera simultánea; como así no lo hizo, la consecuencia jurídica prevista en la norma era su inadmisión y al no haberse subsanado en debida forma, pues, se reitera, no acreditó el envío de la demanda ni de su subsanación, ni física ni electrónicamente, a pesar de tener información de mi dirección electrónica, lo procedente era su rechazo.

Lo relatado constituye una flagrante vulneración a mi debido proceso, mis derechos de defensa y contradicción y un desconocimiento al principio de igualdad procesal que en los términos de la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 “se concreta en el derecho que tienen los sujetos de acceder a la justicia y de recibir idéntico tratamiento por parte de la administración, en situaciones similares”.

En este punto, es oportuno traer a colación lo dicho por la Alta Corporación al estudiar la constitucionalidad del varias veces mencionado artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la obligación de remisión de la demanda antes de su presentación como un acto de materialización de los mandatos constitucionales y un deber de colaboración con los órganos jurisdiccionales.

“245. Le corresponde a la Sala decidir si el inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo vulnera el principio de igualdad procesal entre demandante y demandado, al disponer que en los casos en que se conozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y no se soliciten medidas cautelares, el demandante, de manera simultánea a la presentación de la demanda, deberá enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados.

246. Sujetos comparables y criterio de comparación. Los sujetos a comparar para determinar la existencia de una afectación prima facie en el asunto sub judice son: (i) demandantes y (ii) demandados incurso en el trámite previsto por el Decreto Legislativo 806 de 2020. El criterio de comparación relevante para determinar que son sujetos comparables es su calidad de partes procesales[409].

247. La igualdad procesal se concreta en el derecho que tienen los sujetos de acceder a la justicia y de recibir idéntico tratamiento por parte de la administración, en situaciones similares. En todo caso, el legislador puede otorgar un tratamiento diferente a supuestos que, en realidad, sean también diversos[410]. De modo que, es factible que el legislador en el diseño procesal que configure[411], asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, deberes, obligaciones y cargas procesales de conducta[412], sin que esto suponga una desigualdad procesal o una violación de los derechos de las partes[413].

248. Inexistencia de una afectación prima facie al principio de igualdad. A juicio de la Sala, la carga que el artículo 6 impone al demandante no supone un trato diferenciado entre demandante y demandado que afecte la igualdad procesal de las partes o el derecho al debido proceso pues prevé la modificación de una actuación procesal que incumbe solo a una de las partes y no corresponde a una de aquellas etapas del proceso en las que los términos concedidos a las partes deben ser igualados para garantizar el

equilibrio procesal. En contraste, aun con la modificación introducida por el Decreto Legislativo, las partes tienen igual oportunidad para: (i) defender sus pretensiones y excepciones una vez se traba el litigio; (ii) participar en la práctica de pruebas y (iii) interponer recursos y presentar alegaciones.

249. La Sala discrepa de los intervinientes que solicitan la declaratoria de inexequibilidad, en tanto las cargas procesales que son comparadas por estos difieren en su naturaleza. La primera se refiere al cumplimiento del término perentorio para ejercer una determinada acción y la segunda al término otorgado por ley al demandado para defenderse de las pretensiones que se presenten en su contra. Además, están previstas para ejercerse en momentos procesales distintos. Sostener que se trata de cargas equiparables, y, por tanto, que debe aplicarse una regla de igualdad aritmética implicaría la obligación de conceder al demandado un término de contestación similar en extensión al término de caducidad exigido al demandante para ejercer la acción, lo cual sería, a todas luces, irrazonable.

250. Por otra parte, la Sala observa que la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales[414], el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales.

251. Además, se advierte que: (i) el demandante tiene un término mayor para la elaboración de la demanda, diseño de su estrategia de litigio y recopilación de pruebas, solo limitado por el término de caducidad de la acción; por tanto, aquel, en todos los casos, es superior al término concedido por el ordenamiento al demandado para los mismos propósitos; (ii) el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones; (iii) los elementos esenciales del proceso están garantizados, habida cuenta de que las oportunidades procesales para exponer ante el juez las pretensiones, las excepciones, las pruebas y ejercer el derecho de contradicción de todas ellas siguen intactas bajo el diseño procesal que introduce la medida objeto de estudio; y (iv) la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.

252. *Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo sub judice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales[415] y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda[416]. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado[417]."*

Ahora bien, el pasado 13 de abril de 2023, el abogado propietario de la oficina ubicada en la Av. Jiménez 4-49 oficina 613 de Bogotá, dirección informada en el escrito de demanda como lugar de notificaciones del extremo pasivo, me informa que a esas instalaciones había llegado un sobre a mi nombre y de los demás demandados (7 sobres), el cual había sido recibido por el personal de portería del edificio, por lo que procedió a devolverlo a su Despacho, como quiera que, desde finales del año 2015 mi domicilio es el municipio de Pacho Cundinamarca. En esa misma calenda, siendo las 6:23 pm fui sorprendido por el demandante con la remisión a mi correo electrónico -mismo informado en el escrito inaugural- de la copia de la demanda, su subsanación y el auto admisorio, sin haberla remitido previamente a mi dirección electrónica, como lo dispone la norma y tal como lo requirió el Despacho en el auto inadmisorio. Situación que es, a todas luces, una falta de lealtad procesal, porque mientras el demandante contó con un término amplió para estructurar la demanda, mi defensa se limita al término perentorio de 10 días, lo que configura una vulneración al principio de igualdad procesal, derivando en una vulneración al debido proceso y las formas propias del juicio.

Reza el artículo 13 del C.G del P., aplicable al rito laboral por expresa remisión que hace el artículo 145 del C.P.L y S.S *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."* y al ser el Decreto una norma netamente procesal es forzoso su acatamiento.

Además de lo anterior, realizando una comparación entre la demanda, el auto inadmisorio y el escrito de subsanación, se encuentra que el demandante no corrigió otras deficiencias indicadas por el juez:

No subsanó el numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda, pues, continuó indicando en el hecho 26 liquidaciones, pese a que se le solicitó excluirlas por no ser el acápite para ello.

No subsanó el numeral 5° del auto inadmisorio de la demanda, que le exigía *"enunciar y relacionar en el acápite correspondiente, la documental obrante a folios 88 a 103 del archivo PDF"* a lo cual el demandante señaló que se trataba de copia de la sentencia de primera instancia, agregando que la aportaba con la subsanación, sin embargo, al revisar los anexos del escrito genitor los folios requeridos por el despacho corresponden a:

- poderes ilegibles (folio 88 y 89).
- poder Petronila Murillo García (folio 90).
- auto incompleto suscrito por el juez 59 administrativo de Bogotá (folio 91).
- poder Oscar Hernán Sánchez Bocanegra (folio 92).
- documento contentivo de firmas autenticadas, del cual se desconoce el contenido (folio 93).
- poder ilegible (folio 94).
- poderes Petronila Murillo, Yeferson Alberto Sánchez para agotamiento de requisito de procedibilidad (folio 95, 96, 97 y 98).
- copia incompleta de una actuación procesal (folio 99 a 103).

No subsanó el numeral 6° del auto inadmisorio de la demanda, como quiera que se limitó a decir que el acápite de pruebas de la demanda no contenía los numerales 87, 89 y 94, empero, es claro que el juzgado se refería a allegar de manera legible los folios 87, 88 y 94 aportados con la demanda, luego, no puede excusarse el demandante en un simple lapsus de redacción en el auto inadmisorio para no subsanar lo requerido por el Juzgado y aportar debidamente las pruebas que pretende hacer valer.

Han sido varios los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia que señalan el rechazo de la demanda al no cumplir satisfactoriamente con la subsanación del libelo en los términos que se indicó en el auto inadmisorio, verbigracia, los autos AC5270, AC4193 y AC2322 todos del 2022, que dispusieron el rechazo de demandas de revisión al no acatar en debida forma lo ordenado en el proveído inadmisorio.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto solicito comedidamente a su despacho se sirva acoger favorablemente mis peticiones teniendo en cuenta los postulados consagrados en el artículo veintinueve (29) de nuestra CONSTITUCION NACIONAL.

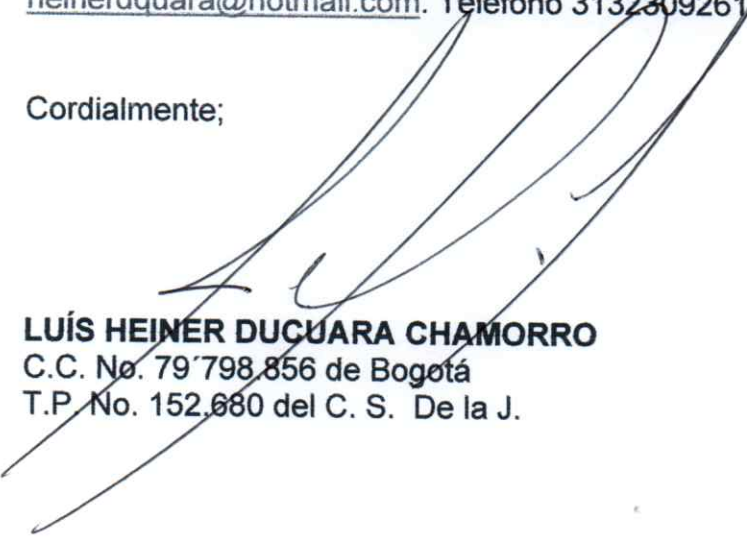
ANEXOS

- Certificación de vigencia de la tarjeta profesional y domicilio.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la secretaría de su Despacho y/o en la calle 6 No 17-11. Oficina 301 de Pacho Cundinamarca. Correo electrónico heinerdquara@hotmail.com. Teléfono 3132309261

Cordialmente;



LUÍS HEINER DUCUARA CHAMORRO

C.C. No. 79'798.856 de Bogotá

T.P. No. 152.680 del C. S. De la J.

Consejo Superior de la Judicatura

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1132263

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **LUIS HEINER DUCUARA CHAMORRO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 79798856.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	152680	03/10/2006	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 6TA N° 17 11 OFICINA 301	CUNDINAMARCA	PACHO	3419775-2824863 - 3132309261
Residencia	CALLE 6TA N° 17 11	CUNDINAMARCA	PACHO	2824863 - 31323009261
Correo	HEINERDQUARA@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **13** días del mes de **abril** de **2023**.

ANDRÉS CONTRERAS BARRALÓN